

13° JUZGADO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 05568-2011-0-1801-JR-CA-13

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA : IGLESIAS MATOS SALVADOR ALLEN

DEMANDADO : INDECOPI,

EDITORA Y LIBRERIA JURIDICA GRIJLEY EIRL EN

ADELANTE GRIJLEY ,

UNIVERSIDAD INCA GARCILAZO DE LA VEGA ,

DEMANDANTE : HURTADO POZO, JOSE

Resolución Nro. **QUINCE**

Lima, dos de marzo

Del dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS;

DADO CUENTA progresivamente de los expedientes por la excesiva carga procesal que afronta este órgano jurisdiccional, y con la compaginación en la fecha del *escrito del 06-11-2015 presentado por el demandante*: Al principal y fundamentos de la nulidad que deduce, y conforme es de apreciarse de autos:

I. ASUNTO:

1. Determinar si procede la declaración de nulidad del acto procesal contenido en la Resolución Nro. 14 del 22 de octubre del 2014.
2. Determinar el cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad demandada INDECOPI.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en lo concerniente a la nulidad deducida:

1. A que, conforme lo dispone el Principio de Vinculación plasmado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas contenidas en dicho ordenamiento jurídico son de carácter imperativo y por tanto de obligatorio cumplimiento por parte del Juzgador, las partes procesales, así como de terceros.
2. Por otro lado, todo proceso es un conjunto ordenado y sucesivo de actos y formas, determinadas por nuestro ordenamiento procesal, las que deben ser cumplidos a fin de obtener un pronunciamiento jurisdiccional válido; así como también, la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley; sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, en atención a lo previsto por el numeral 171º y 176º del Código Procesal Civil.
3. De igual forma, el artículo 184 inciso 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone: "*Son deberes de los Magistrados sanear en materia civil, las irregularidades y*

nulidades del proceso, dictando el auto de saneamiento procesal correspondiente conforme a ley; en concordancia con lo previsto por el artículo 465 inciso 2º del Código Adjetivo”.

4. De acuerdo a lo ya expresado, la parte accionante deduce nulidad alegando que al momento de expedirse la Resolución Nro. 14, no se ha emitido un pronunciamiento sobre el requerimiento de la actora, esto es, respecto a la vulneración de los literales a) y b) del Decreto Legislativo Nro. 822, referidos a las obligaciones del editor por parte de la demandada Editorial Grijley; habiéndose limitado esta judicatura sólo ha señalar que “estése a lo resuelto en autos mediante Resolución Nro. 13 del 14 de setiembre del 2015”.
5. Remitiéndonos a los autos para resolver el presente caso, y sin el conocimiento previo de la parte contraria, ya que la alegación de nulidad se circunscribe específicamente a una motivación aparente en una actuación material expedida en autos, se colige que efectivamente al momento de expedirse la Resolución Nro. 14 y al caso concreto del proveído del escrito de fecha 30-09-2015 presentado por la parte accionante, se ha incurrido en un error al consignar “estése a lo resuelto por resolución número trece de autos”, debiendo haber sido lo correcto: que tráiganse los autos al despacho para emitir el pronunciamiento sobre la pretensión del actor de la presunta vulneración de los literales a) y b) del Decreto Legislativo Nro. 822, conforme a lo resuelto en el segundo extremo de la decisión final de la Sentencia de vista de fecha 04 de diciembre del 2014¹; resultando viable la nulidad deducida.

SEGUNDO: Que, en lo concerniente al cumplimiento de sentencia por parte de la entidad demandada INDECOPI:

1. Conforme se desprende de lo actuado, la presente causa se encuentra con sentencia ejecutoriada que confirmó la sentencia, sólo en el extremo que declaró fundada la demanda y en consecuencia se declaró Nula la Resolución Nro. 1505-2011/TPI-INDECOPI, disponiendo que la Sala de Propiedad intelectual del Indecopi emita nueva resolución administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia.
2. Que, mediante el escrito de fecha 26 de agosto del 2015, la entidad demandada remitió la Resolución Nro. 3260-2015/TPI-INDECOPI de fecha 10 de agosto del 2015, mediante la cual pretende tener por cumplido lo ordenado en la sentencia, y resolvió:
 - a. *Primero: CONFIRMAR la Resolución Nro. 320-2010/CDA-INDECOPI de fecha 25 de mayo del 2010, en el extremo que:*
 - i. *Declaró fundada la denuncia iniciada por José Hurtado Pozo contra Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL y Universidad Inca Gracilazo de la Vega respecto al derecho patrimonial de distribución.*
 - ii. *Sancionó a Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL y Universidad Inca Gracilazo de la Vega con una multa.*

¹ (...) **Nula e insubsistente** la sentencia en el extremo que declara IMPROCEDENTE la demanda, por la presunta vulneración de los literales a) y b) del Decreto Legislativo Nro. 822 por falta de interés para obrar.

- iii. *Denegó la solicitud de la Universidad Inca Gracilazo de la Vega, respecto a la entrega de los ejemplares incautados en la diligencia de fecha 30 de marzo del 2010.*
 - iv. *Dispuso la entrega a favor del denunciante de los 41 ejemplares incautados en la diligencia de fecha 30 de marzo del 2010.*
 - v. *Reconoció a favor del denunciante el pago de remuneraciones devengadas.*
 - b. *Segundo: Modificar el monto de la multa impuesta por la Primera Instancia, fijándose en 1UIT, la misma que debe ser cancelada de forma solidaria por las denunciadas.*
 - c. *Tercero: Modificar el monto de las remuneraciones devengadas que tendrá que cancelar las denunciadas en forma solidaria a favor del denunciante, el cual se fija en US\$ 912.00.*
 - d. *Cuarto: Dejar firme la resolución Nro. 320-2010/CDA-INDECOPI de fecha 25 de mayo del 2010, en lo demás que contiene.*
3. Que, corrido el traslado correspondiente a la parte actora, ésta absolvió el traslado manifestando que INDECOPI no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, amparando su afirmación en que al momento de graduar e imponer la sanción de multa como la remuneración devengada desconoce sus propios lineamientos y normativa, así como los considerandos de la sentencia de vista, ya que establece montos absolutamente irrisorios que no tienen correlación directa con lo manifiesta infracción del derecho de distribución de la parte accionante; asimismo entre otros fundamentos señala que INDECOPI no ha tomado en consideración lo señalado en la sentencia de vista respecto a las particulares circunstancias del caso concreto, como son: (i) *la reputación del accionante*, (ii) *el hecho que la conducta infractora desplegada por la Universidad se agrava al haber incluido un texto liminar por parte del propio rector en el que anunciaba que la obra del accionante era una edición copiosamente aumentada, cuando ello no era así, mostrando a los consumidores una realidad absolutamente equivocada y sin importar la reputación del actor*; en este sentido, como puede ser que INDECOPI establezca una multa irrisoria de S/.3,850.00 nuevos soles, y considere que la remuneración devengada asciende al importe de US\$912.00, no habiendo tomado en consideración todos los criterios mencionados en la sentencia, tanto más si pretende determinar la comisión de una infracción al derecho de distribución por parte de las demandadas, tomando como único referente la cantidad de libros alterados (380) ejemplares y hacer una regla de tres simples; en conclusión INDECOPI debió en tomar en consideración el provecho ilícito que obtuvo GRIJLEY con la venta a la Universidad Inca Gracilazo de la Vega y el hecho de esta casa de estudios vendiera ejemplares adulterados a la suma de S/.125.00 nuevos soles cada uno, y siguiendo la lógica de INDECOPI, debió haber multiplicado los 380 ejemplares alterados por la suma de S/.125.00 nuevos soles, y ello le deba como resultado el importe de S/.47,500.00 (US\$14,615), suma mucho mayor a los US\$912.00 fijados por el INDECOPI.
4. Sobre lo ya expresado, y puesta a conocimiento de INDECOPI, para que absuelva la observación planteada por el accionante, ésta parte no absolvió el trámite, no obstante encontrarse debidamente notificada; siendo ello así y sin la absolución de INDECOPI, se procede al análisis de la precitada resolución, y tratándose de una actuación material declarativa por parte de la autoridad administrativa, y

atendiendo a que, en el marco de la etapa de ejecución de sentencia, y en cumplimiento del mandato judicial contenido en ella, y estando a la naturaleza del derecho, el Juez no debe limitarse a efectuar un mero control objetivo de la legalidad de los actos administrativos, sino que debe asumir que su rol que es la protección y satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados y de la colectividad; a ello se suma lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo establece que, *“conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política, y el artículo 4º del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalan que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.*

5. En esta línea de sentido nos remitimos a la observación planteada por la parte accionante, la misma que se circunscribe específicamente a cuestionar la multa y la remuneración devengada determinada por INDECOPI, la cual debió fijarse atendiendo a la gravedad de la infracción determinada por el Poder Judicial; sobre este énfasis en particular, correspondió a esta judicatura en la etapa de sentencia, el analizar si existió la infracción al derecho patrimonial de distribución, punto único sobre el que versó el acto administrativo impugnado en sede contencioso administrativa, sobre ello, y sin ingresar al análisis de lo ya resuelto en la sentencia que se cumple en sus propios términos, se tiene que la autoridad administrativa consideró erróneamente que no se había vulnerado derecho alguno al autor, hecho que incidió en que emita la Resolución Nro. 1505-2011/TPI-INDECOPI de fecha 18 de julio del 2011 que revocó la Resolución administrativa Nro. 320-2010/CDA-INDECOPI de fecha 25 de mayo del 2010, habiendo sido ésta declarada nula por Sentencia de primera instancia recaída en la Resolución Nro. 10 de fecha 14 de marzo del 2013, que fue confirmada posteriormente por Sentencia de Vista de fecha 04 de diciembre del 2014, ordenando a la entidad demandada que emita un nuevo pronunciamiento bajo los criterios fijados en la referida sentencia.
6. Hasta aquí, queda entendido que lo resuelto por INDECOPI debería sujetarse sólo a la declaración expresa de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 1505-2011/TPI-INDECOPI de fecha 18 de julio del 2011 impugnado, y consecuentemente, confirmar la resolución administrativa revocada primigeniamente; sin embargo contrastado lo ordenado en la sentencia, con lo resuelto por INDECOPI mediante la Resolución Nro. 3260-2015/TPI-INDECOPI de fecha 10 de agosto del 2015, se observa que la entidad demandada habría cumplido en un sentido lato, con lo ordenado en la sentencia, esto es, en declarar tácitamente la nulidad de la Resolución Nro. 1505-2011/TPI-INDECOPI de fecha 18 de julio del 2011, al confirmar la Resolución administrativa Nro. 320-2010/CDA-INDECOPI de fecha 25 de mayo del 2010; empero, analizada la resolución administrativa que nos ocupa y por la cual INDECOPI pretende tener por ejecuta la sentencia, se observa que esto no es así, ya que emite un nuevo pronunciamiento liminar de los hechos modificando su propio criterio, contradiciéndose con lo resuelto en la Resolución Nro. 320-2010/CDA-INDECOPI de fecha 25 de mayo del 2010, que no ha sido

materia de debate en las instancias de mérito, significando esto un exceso a lo ordenado en la sentencia, que deberá ser corregido.

7. Con respecto a la facultad sancionadora de INDECOPI la cual se inspira en el Principio de discrecionalidad y graduabilidad, esta judicatura dispuso que INDECOPI al emitir nuevo pronunciamiento, deberá regular (de considerarlo así) la sanción impuesta por la Comisión de Derecho del Autor, así como el reconocimiento de las remuneraciones devengadas fijadas por la citada comisión, en la medida que el monto de la sanción impuesta, así como los devengados no han sido materia de debate en el presente proceso, y que la autoridad administrativa consideró erróneamente que no se había vulnerado derecho alguno de autor, hecho que incidió en que la Comisión de Protección al autor, emita la Resolución administrativa Nro. 320-2010/CDA-INDECOPI de fecha 25 de mayo del 2010, en donde dispuso sancionar a las demandadas con una multa equivalente a 8,08 UIT, y reconoció a la parte accionante el importe de US\$10,000.00 por remuneraciones devengadas; sin embargo, en ejecución de sentencia, y conforme se desprende a lo resuelto por la Resolución Nro. 3260-2015/TPI-INDECOPI de fecha 10 de agosto del 2015, se observa que la entidad demandada dispuso sancionar a las empresas demandadas con una multa equivalente a 1UIT y fijó el monto de las remuneraciones devengadas en el importe de US\$912.00.
8. Al respecto esta decisión administrativa resulta incongruente a lo resuelto anteladamente por Resolución Nro. 320-2010/CDA-INDECOPI de fecha 25 de mayo del 2010 [*en donde no se consideró que no se había lesionado ningún derecho del actor*], sin embargo ahora, que ya está establecido que si existió una deliberada lesión a los derechos de autor de la parte accionante, INDECOPI modificó su propio criterio, sancionando a las demandadas con una multa por debajo de la anteriormente fijada, y estableció una remuneración devengada por debajo de la ya anteriormente establecida.
9. Sobre lo ya expresado, y sin ingresar a contradecir la facultad sancionadora de Indecopi, la suscrita considera pertinente señalar que la autoridad administrativa sin un criterio de razonabilidad, ha incumplido lo ordenado en la sentencia que se cumple en sus propios términos, tanto más si el demandante a pesar de tener una sentencia a su favor, no ha alcanzado justicia; finalmente, el derecho de tutela jurisdiccional efectiva que consagra el artículo 138º de la Constitución de 1993, exige que los justiciables obtengan respuesta jurídica oportuna a sus pretensiones por parte del órgano jurisdiccional, lo que no puede ocurrir cuando la entidad administrativa incumple en forma defectuosa el mandato contenido en la sentencia; por tanto resulta viable la observación de la parte accionante.

SE RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA LA NULIDAD** deducida contra el acto procesal contenido en la Resolución Nro. 14 del 22 de octubre del 2014; y renovando el acto procesal viciado, hasta el extremo que **TRÁIGASE LOS AUTOS AL DESPACHO**, a fin de pronunciarse sobre la pretensión de presunta vulneración de los literales a) y b) del Decreto Legislativo Nro. 822, conforme a lo resuelto en el segundo extremo de la decisión final de la Sentencia de vista de fecha 04 de diciembre del 2014.

2. **RECHAZAR** la Resolución administrativa Nro. 3260-2015/TPI-INDECOPI de fecha 10 de agosto del 2015, por los fundamentos expuesto en la presente resolución.
3. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que dentro del tercer día de notificada, **CUMPLA** con declarar expresamente Nula la Resolución Nro. 1505-2011/TPI-INDECOPI, disponiendo que la Sala de Propiedad intelectual del Indecopi emita nueva resolución administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia.